

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00290-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte solicitante de la prueba extraprocesal, al poder conferido para este asunto.

En todo caso, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00290-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal, interpuesto por el apoderado judicial del extremo requirente.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que la prueba requerida no es de uso exclusivo del proceso arbitral regentado entre las partes, máxime si en el mismo ya se expidió el laudo correspondiente. Adujo que lo que se persigue con la práctica del medio demostrativo solicitado es probar que PABLO AGUDELO RESTREPO, incurrió en falso testimonio y que esta es vital para presentar una denuncia por tal delito. Añadió entonces que la prueba por informe, aun cuando no se establece de manera taxativa como una que se pueda requerir extraprocesalmente, sí puede solicitarse por ese mecanismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso. Con todo, alegó que sí es pertinente, conducente y útil, y que su práctica no viola los derechos fundamentales del mencionado

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana y sin mayores elucubraciones se evidencia que las razones esbozadas por el inconforme para la revocatoria del proveído rebatido son imprósperas, por lo que este permanecerá indemne.

In limine, el recurrente deberá tener en cuenta que, como bien se resaltó en el auto vituperado, la norma que regula la solicitud de pruebas extraprocesales contempla de manera taxativa aquellas que pueden ser practicadas a través de ese mecanismo judicial, contrario a lo refutado por este en ese sentido.

Para el efecto, basta nada más con remitirse a lo versado en el capítulo II del título único de la sección tercera del Código General del Proceso, el cual aborda en su integridad los medios demostrativos extraprocesales para indicar que solo los allí contemplados son los que pueden practicarse de esa manera. Al respecto, huelga anotar que, aun cuando en el artículo 183 del estatuto procesal civil se indica que podrán practicarse pruebas en esa modalidad en observancia de las formas y trámites contemplados en esa obra legal para ello, tales precisiones no pueden comprenderse como atribuibles a todos los medios probatorios estimados en el código, y más si, con posterioridad a dicho canon normativo, se exponen aquellos que son procedentes frente a ello.

En ese sentido, es necesario evocar al tratadista Nattan Nisimblat, quien expone de manera explícita la taxatividad en las pruebas extraprocesales, conforme lo indica en su obra

“Derecho Probatorio, Técnicas del Juicio Oral, actualizado con el Código General del Proceso”¹. Ahora bien, aun cuando otros académicos como Hernán Fabio López Blanco y Jairo Parra Quijano no aborden el tema de manera manifiesta, los detalles en cada uno de los medios probatorios mencionados en los artículos subsiguientes al 183 atrás reseñado, como lo son el interrogatorio de parte, las declaraciones sobre documentos, la exhibición de estos últimos, los testimonios, las inspecciones y los dictámenes periciales, sí denotan implícitamente que solo estos podrán recaudarse extraprocesalmente, sin mayor cabida a otros medios demostrativos para ello².

Teniendo en cuenta entonces que con los argumentos planteados atrás basta para hallar que el auto rebatido no puede ser revocado, no se ahondará en los demás reparos planteados por el libelista, al encontrar que los mismos también resultan improcedentes, pero de manera especial, para no hacernos innecesariamente extensivos, por lo cual nos remitimos a los argumentos ya expuestos sobre el particular en el proveído atacado, postura sobre la cual se ratifica este despacho judicial, siendo solo necesario agregar, que con mayor razón si la vulneración de la privacidad en las comunicaciones de quien se pretende obtener información, se hace con miras a probar la posible comisión de un delito, el asunto detenta una competencia de parte de las autoridades en el orden penal, sin que esta sea la vía de investigación de conductas de tal talante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto SUSPENSIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Remítase el original del expediente a esa superioridad en cumplimiento a las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

(2)

CARV

¹ Pp. 679 a 709.

² Luego del estudio de sus obras Código General del Proceso Pruebas y Manual de Derecho Probatorio, respectivamente.